



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 50 De Jueves, 4 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cecilia Rosado Munera	Erika Patricia Herrera Araujo	03/05/2023	Auto Decide - Declara Desistimiento
08001418901020230003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jaider Alberto Dela Cruz Regalado	28/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 4 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KEVIN DAVID PAVA VASQUEZ

Secretaría

Código de Verificación

a1f9721e-7e07-43e6-bf5e-df5aa7c37515



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 08001418901020200005900
DEMANDANTE: CECILIA ROSADO MUNERA
DEMANDADO: ERIKA HERRERA ARAUJO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00059-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de revocatoria y sustitución de poder. Pasa al despacho para lo pertinente.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

KEVIN PABA VASQUEZ
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa memorial de 6 de octubre de 2022 proveniente de la señora CECILIA ROSADO MUNERA solicitando a esta agencia judicial la revocatoria del poder a la profesional del derecho ARACELY GOENAGA MAURY y otorgando nueva postulación a la dra. LESLIE BAUSSA PEREZ.

En principio esta juzgadora dispondría el estudio concerniente a la solicitud de derecho de postulación exhibida por la memorialista; empero dentro del escrutinio de actuaciones judiciales que integran el derrotero se avista que la presente causa fue detonada mediante auto inaugural de 11 de febrero de 2020 aunado al decreto de cautelas previas.

Seguidamente no se observa memorial proveniente que pudiera equiparar por parte del extremo activo gestión, impulso o solicitud procesal solo hasta el 11 de agosto de 2021 proveniente de la señora ERIKA HERRERA ARAUJO requiriendo el estado actual del presente trámite.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor se tiene que las providencias de mandamiento y medidas cautelares inaugurales fueron decretadas el 11 de febrero de 2020, frente a la cual hubo una suspensión de términos a partir del 15 de marzo de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura producto del arribo del covid-19 al territorio colombiano y siendo reactivados mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 2020 expedidos por la misma Corporación. disponiendo el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Bajo esa premisa y teniendo en cuenta las suspensiones de términos mentadas, se tiene que una vez efectuado el cómputo de los términos a partir de las providencias inaugurales hasta la actuación de 11 de agosto de 2021 concerniente a la solicitud procedente de la demandada HERRERA ARAUJO, ha transcurrido 1 año 2 meses y 15 días sin avistarse impulso plausible por parte del extremo activo

En tal sentido no es plausible proceder a dar venia a la solicitud presentada por la parte demandante, en boga del abandono procesal del presente trámite judicial por lo que se procederá a negar la solicitud de sustitución de poder y dar terminación al trámite judicial por haberse configurado el desistimiento tácito en cumplimiento a los mandatos y deberes de instrucción y discrecionalidad otorgados dentro de los cánones 44 y ss de nuestra norma instrumental patria.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

CUARTO: Prevenir a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

J.O.